

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de noviembre de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cristian Radhamés Gómez Rodríguez.

Abogado: Lic. Paulino Silverio De la Rosa.

Recurridos: Costa de Ambar, S. R. L. y compartes.

Abogados: Licdos. Neftalí Hernández y Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cristian Radhamés Gómez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0017014-9, domiciliado y residente en la calle Ercilia Pepín núm. 6, Ciudad Universitaria, San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 26 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Neftalí Hernández, por sí y por el Licdo. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena, abogados de los recurridos, empresa Costa de Ambar, SRL., Los Mangos Golf & Country Club, Los Mangos Golf & Beach Resort y el señor Eduardo Vallarino Arjona;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 6 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Paulino Silverio De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0073788-9, abogado del recurrente, el señor Cristian Radhamés Gómez Rodríguez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado de los recurridos;

Que en fecha 25 de enero 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco A. Ortega Polnco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, en pago de otros derechos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Cristián Radhamés Gómez Rodríguez contra Costa de Ambar, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 25 de noviembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha trece (13) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Cristián Radhamés Gómez Rodríguez, en contra de Costa de Ambar, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la demanda interpuesta por el señor Cristián Radhamés Gómez Rodríguez, en contra de Costa de Ambar, S. A.; y declara resuelto el contrato que unía a las partes demandante con la demanda, por despido justificado, por las razones expuestas en esta sentencia; Tercero: Rechaza la demanda reconventional, intentada por Costa de Ambar, S. A., en contra del señor Cristián Radhamés Gómez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas en esta sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, acoge los recursos de apelación interpuestos, el primero a las once y cuarenta y cuatro (11:44) horas de la mañana, el día veinte (20) del mes de diciembre del año 2013, por el señor Cristian Radhamés Gómez Rodríguez, a través de abogado constituido y apoderado el Lic. Paulino Silverio De la Rosa y el segundo a las diez y veintiuna (10:21) horas de la mañana, el día tres (3) del mes de marzo del año 2014, por la sociedad comercial Costa de Ámbar, S. A., Los Mangos Golf & Country Club, Los Mangos Golf & Beach Resort y el señor Eduardo Vallarino Arjona, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00713/2013, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser interpuestos en tiempo hábil y conforme a los cánones legales establecidos; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00713/2013, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; Tercero: Compensa las costas”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al principio devolutivo que produce el doble grado de jurisdicción y violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Mala valoración de las pruebas y violación a los artículos 439, 441 y 442 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente en el primer medio de casación propuesto expone lo siguiente: “que la Corte a-qua ha abandonado su papel de Corte de Apelación para convertirse en Corte de Casación, ya que la determinación de su ley si ha sido bien o mal aplicada es un asunto puro y exclusivo de la Suprema Corte de Justicia, ésto resulta cuando la parte recurrente en casación realiza un recurso de apelación por la sencilla razón de que se siente totalmente inconforme con la decisión de primer grado y la Corte a-qua le decide el recurso diciéndole que las pruebas y la ley fueron bien aplicadas y por tanto procede que sea confirmada la sentencia recurrida; además, el hecho de la Corte a-qua violentar el principio de devolución del proceso, no le deja a la Suprema Corte de Justicia la posibilidad de verificar si se cumplió en la realización de la sentencia el voto de la ley, lo que se visualiza al confirmar una sentencia que no existe, a saber, si el recurso de apelación devuelve el proceso a la etapa inicial, tenemos que decir, que la sentencia dada por el Juez de Primer Grado ya ha desaparecido, por lo que la Corte a-qua no puede sustentar su sentencia en la motivación del Juez de Primer Grado, sino que debe producir su propia sentencia a razón de que el expediente hay que conocerlo de nuevo en todas sus partes, que al actuar de esa manera violentó el debido proceso de ley y el artículo 69, numeral 10 de nuestra Constitución”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de la instrucción de la causa resultan los hechos siguientes a criterio del tribunal de primer grado al expresar lo siguiente: Considerando, que visto que el demandante ha confesado que recibió el Acto núm. 54/2013, de fecha 7 de febrero de 2013, aproximadamente a las 5:00 de la tarde, ya cerca de la hora de salida, y que cuando lo recibió estaba trabajando, y del estudio de las pruebas documentales que constan en el expediente, tal como la comunicación de dimisión es anterior, en cuanto

a la hora, el despido que ejerció la parte demandada, al momento de depositar la dimisión, y posterior a ésta, el demandante se encontraba trabajando en la empresa de la cual había ya dimitido; por lo que la continuación en la prestación del servicio, hizo inefectiva la dimisión que había depositado a las 9:00 de la mañana. Comprobándose que lo que, en la realidad, rompió con el contrato de trabajo entre las partes, fue el despido ejercido por la demandada, pues como lo dice el demandante, posterior a recibir el acto de alguacil, mediante el cual se le estaba despidiendo, se fue de la empresa, y al otro día fue a entregar las pertenencias de la empresa. Acciones éstas que no fueron producidas por la dimisión, sino por el despido”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que esas situaciones coinciden perfectamente con lo indicado por la parte demandada y recurrida en la comunicación dirigida a la Autoridad de Trabajo Local, 7 de febrero del 2013, y la notificación del Acto núm. 54/2013, de fecha 7 de febrero de 2013, de la ministerial Juan Santana Silverio, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, notificando al señor Cristian Radhamés Gómez Rodríguez, el despido justificado del trabajador, conllevando al empleador a ejercer el despido del trabajador demandante señor Cristian Radhamés Gómez Rodríguez, por haber incurrido en las faltas graves de utilizar empleados, equipos, herramientas, vehículos y maquinarias de la empresa para fines diferentes a los propios de la empresa, en beneficio propio y de otras personas diferentes a la empresa, en beneficio propio de otras personas diferentes de los propios de la empresa, por perseguir o procurar beneficios sin el consentimiento de la empresa en violación a los ordinales 3, 5, 6, 7, 13, 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, falta de probidad como lo juzgó el Tribunal a-quo, por las declaraciones de la testigo deponente, señora Madeline Altagracia Camps Maltes, razón por la cual el despido de la especie se torna justificado”;

Considerando, que un tribunal de segundo grado puede determinar la naturaleza de la calificación de la terminación del contrato de trabajo, sin que ello implique violación a la inmutabilidad del proceso, ni al debido proceso;

Considerando, que el tribunal de segundo grado evaluó, en forma integral, las pruebas aportadas al debate, sin evidencia alguna de desnaturalización y por el carácter devolutivo del recurso llegando a la conclusión, por un examen de la realidad de los hechos y la primacía de los mismos, de que el contrato de trabajo terminó por despido;

Considerando, que de la evaluación de las pruebas aportadas y el examen de las mismas sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, determinó que el recurrente había cometido faltas graves que justifican su despido;

Considerando, que el despido en la legislación dominicana es un despido disciplinario basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada por el empleador y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez de fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto;

Considerando, que en la especie, no existe ninguna evidencia ni manifestación de que la Corte a-qua, en el ejercicio del carácter devolutivo del recurso de apelación, haya violentado el debido proceso, la tutela judicial efectiva o las garantías procesales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio de casación propuesto por la recurrente expone lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia rechazó la solicitud de caducidad del despido alegando que copió textualmente lo que dice la Corte, sin embargo, esta Corte por el efecto devolutivo del recurso de apelación procede a evaluar los medios de prueba aportados por la empleadora, en la especie, el informe levantado por el Inspector de Trabajo, el cual en su encabezamiento dice que es de fecha 7 de febrero del año 2012, sin embargo, en su contenido refiere en el anexo de dicho informe es fecha 29 de enero de 2013, por lo que la referida fecha se refiere a un error material, comprobando esta Corte que realmente la verdadera fecha es 7 de febrero de 2013, por lo que procede rechazar dichos alegatos, pero resulta que la Corte a-qua no identifica en su sentencia cuál de los informes depositados por los recurridos fue que corrigió, pues los empleadores hicieron varios depósitos del

mismo informe, decimos esto porque el acta de audiencia núm. 627-2014-00212-L, de fecha 23 de abril de 2014, declara inadmisibles las solicitudes de admisión de nuevos documentos, donde precisamente fue depositado el informe de fecha 7 de febrero de 2012, realizado por el inspector Leonardo Núñez Rodríguez, es decir, fue excluido de los debates porque no fue admitido, además de que la Corte a-quá se excedió ya que no puede corregir o modificar un documento auténtico como es el acta levantada por los Inspectores de la Secretaría de Trabajo, por lo que solicitamos casar con envío la presente sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la parte recurrente principal en su recurso de apelación y escrito justificativo de conclusiones se refiere a la prescripción del despido ejercido por la empleadora en contra del trabajador por haber transcurrido el plazo máximo para ejercerlo que es de quince días a partir del conocimiento del empleador, de las supuestas faltas que afirma la parte empleadora fueron cometidas por el trabajador durante la vigencia del contrato de trabajo, sin embargo, esta corte por el efecto devolutivo del recurso de apelación, procede a evaluar los medios de pruebas aportados por la parte empleadora, en la especie, el informe levantado por inspector de trabajo, el cual en su encabezamiento dice que es de fecha 7 de febrero del año 2012, sin embargo, en su contenido refiere en el anexo de dicho informe la comunicación de la empresa de fecha 20 de enero de 2013, así como la Orden de Servicio núm. 023 de fecha 29 de enero de 2013, por lo que la fecha del encabezamiento de dicho informe se refiere a un error material en cuanto al año coincidiendo los demás datos con la fecha de la realización de dicho informe, por lo que esta corte ha comprobado que la fecha de la comunicación del informe enviado por el Inspector de Trabajo respecto del trabajador Cristian Radhamés Gómez Rodríguez, es de fecha 7 de febrero del 2013, no como erróneamente se hace constar en el encabezado, pues así mismo lo establece la testigo Madeline Altagracia Camps Maltes, en sus declaraciones ante el primer grado, en su condición de asesora de mercadeo de la empresa Panam Corporation, que según sus afirmaciones es la empresa operadora de Los Mangos y de Costa de Ambar, SRL., empresas co-demandadas, establece dicha testigo entre otros datos que suministra, que trabaja en la compañía desde noviembre de 2012, hasta esa fecha diez meses más o menos, es decir, para la fecha de su declaración 23 de septiembre de 2013, y que pudo ver a los empleados de Costa de Ambar, S. A., realizando trabajo en una propiedad minigrin que se llama Pote Green, por lo que la fecha de entrada de dicha trabajadora la hora del informe realizado por el inspector de trabajo son coincidentes, razones por las cuales dichos alegatos y presentados a forma de conclusiones proceden su rechazo por las razones precedentemente expuestas”;

Considerando, que el informe del Inspector de Trabajo fue valorado por la Corte a-quá en conjunto con las demás pruebas del expediente y el tribunal lo valoró y emitió su parecer al respecto;

Considerando, que “las actas de infracción firmadas por el infractor son creíbles hasta inscripción en falsedad. No sus informes”, (sent. 16 de enero de 2002, B. J. núm. 1094, págs. 537-545), de ahí, que “las actas que dan constancias de una actuación no son documentos auténticos, pudiendo ser combatidas por cualquier medio de prueba” (sent. 10 de diciembre de 2002, B. J. núm. 1105, págs. 650-657), en la especie, sin evidencia alguna de falta de base legal, la Corte a-quá indicó que el informe del Inspector de Trabajo, coincide con otras pruebas aportadas al debate y hace constar un error material con relación a una fecha, sin que ello implique desnaturalización, sino la utilización de la primacía de la realidad y la apreciación soberana de los hechos aportados al debido proceso;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, ni falsa valoración de las pruebas aportadas, artículos 439, 441 y 442 del Código de Trabajo, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por el señor Cristian Radhamés Gómez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 26 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.